



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA

SENTENCIA: 00113/2023

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MBC

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000457
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000452 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: ANTONIO ALBERTO HERNANDEZ DEL ROSAL
Procurador D./Dª: JUAN ESMERALDO NAVARRO LOPEZ
Contra D./Dª [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: SALVADOR PEREZ ALCARAZ, MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª LUIS FERNANDO GOMEZ NAVARRO, EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°113

Cartagena, a 29 de diciembre de 2023.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 452/2022**, seguidos a instancias del procurador D. Juan Esmeraldo Navarro López, en representación de [REDACTED], asistida por el letrado D. Antonio Alberto Serrano del Rosal contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora Dª. Eva Escudero Vera y asistido por la letrada Dª. Estefanía Angosto Mojares, siendo parte codemandada la entidad [REDACTED], representada por el procurador D. Luis Fernando Gómez Navarro y asistida por el letrado D. Salvador Pérez Alcaraz; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 838'35 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de

aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "sentencia por la que se reconozca el derecho a la indemnización a favor de mi representada [REDACTED] en la cuantía de 838,35 euros, frente al AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA y [REDACTED], reconociendo la existencia de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública por un anormal funcionamiento del servicio público, con condena a los intereses moratorios establecidos en la legislación civil, junto con lo demás a que en derecho proceda".

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 7 de noviembre de 2023.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de [REDACTED].

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 838'35 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial de [REDACTED] por los daños materiales que sufrió como consecuencia de una entrada de agua en el local de su propiedad destinado a papelería, sito en la [REDACTED] (Cartagena) a causa de la falta de diligencia en la realización de los trabajos de limpieza de la vía pública por parte de [REDACTED].

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de legitimación activa debido a que la actora ya había sido indemnizada por su compañía aseguradora, en este caso, [REDACTED]; y subsidiariamente alegó que se condenara exclusivamente a [REDACTED] por ser la única causante del daño al haber introducido el agua en el local de la actora al baldear la calle en virtud del contrato de servicios públicos que tiene suscrito con el Ayuntamiento de Cartagena.

Finalmente, la defensa de [REDACTED] también alegó la falta de legitimación activa debido a que la propia actora reconoció haber recibido la indemnización de su aseguradora.

SEGUNDO.- En cuanto a la alegación de falta de legitimación activa, la misma debe ser rechazada por los argumentos que se exponen en las sentencias que vamos a citar a continuación, que resuelven la misma cuestión aquí planteada.

La primera de estas sentencias es la STSJ de la Comunidad Valenciana nº 1710/2004, de 2 de noviembre, que declara al respecto *"En segundo lugar, la misma suerte desestimatoria debe tener la segunda de las cuestiones previas, falta de legitimación activa y así, la relación jurídico-privada que pueda tener el recurrente en virtud de un contrato de seguro de esta misma naturaleza y la posible percepción de cantidad de su compañía, en nada obsta a la legitimación que ostenta el perjudicado por el funcionamiento, normal o anormal de un servicio público, para la exigencia de responsabilidad patrimonial que debe ser (una vez reclamada) declarada y cuantificada, con independencia de las acciones que puedan corresponderles a asegurador y asegurado como consecuencia de todo ello."*.

Y la segunda de las sentencias es la SJCA de Guadalajara nº 213/2007, de 17 de septiembre, que declara:

"Así las cosas, y por lo que se refiere a la actora, propietaria del vehículo dañado, [REDACTED], invocó el Letrado del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, la excepción procesal consistente en la falta de legitimación activa de la misma, fundando tal alegación, no tanto en la inexistencia de un interés legítimo o directo, sino en el hecho de que dicha demandante, como así se reconoció por la propia representación de ésta tanto en el escrito de demanda como en el propio acto de la vista, había sido indemnizada en el daño reclamado por la entidad aseguradora - [REDACTED] -, también recurrente en el presente procedimiento."



Pues bien, pese a la nada descabellada causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado de la Corporación Local demandada en el presente procedimiento, este Juzgador no puede compartir la misma, y ello por cuanto, resultando indiscutible la existencia del interés legítimo exigido por el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, en tanto que dicha demandante ostenta la cualidad de propietaria del vehículo accidentado o dañado con ocasión del funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, extremo éste no negado ni en vía administrativa, ni posteriormente en esta sede jurisdiccional por el Ayuntamiento demandado, **el hecho de que dicha demandante hubiera sido ya indemnizada por la entidad aseguradora con la que tenía suscrito el correspondiente seguro, no puede constituir, en modo alguno, el fundamento para declarar la falta de legitimación de dicha demandante para articular el presente recurso contencioso- administrativo, toda vez que, tal extremo, a lo sumo podría tener incidencia en la propia relación contractual existente entre dicha recurrente y su aseguradora que, en virtud del citado contrato de seguro se hizo cargo de abonar el daño causado, sin que tal extremo pueda alcanzar trascendencia alguna ni al resultado de la previa reclamación administrativa, ni mucho menos al del presente recurso jurisdiccional, pues en caso contrario dicha circunstancia podría alcanzar el carácter de instrumento exhonerador del daño causado, de tal forma que a lo sumo tal extremo debería ser alegado, a los efectos de declarar la posible existencia de un enriquecimiento injusto por quien finalmente asumió éste, pero, nunca, por quien causó el daño. (En igual sentido, y en un caso de tintes similares, puede destacarse, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 8 de octubre de 1.998, en cuyo fundamento jurídico SEGUNDO, expresamente se mantiene: "En el cuarto de los fundamentos de derecho de la contestación a la demanda se alega la falta de legitimación de la actora para realizar la reclamación que lleva a cabo, si bien de forma hipotética («en el supuesto de ser abonado el importe de los pretendidos daños por la entidad aseguradora a la que se refiere la demanda»). Dicho abono por la referida entidad ni consta en lo actuado ni trató de acreditarse por la Administración demandada, que expresamente se opuso al recibimiento del pleito a prueba; pero aunque apareciese acreditado no supondría esa falta de legitimación, porque la subrogación en los derechos del asegurado por parte de la aseguradora que le indemniza en los daños sufridos no se realiza de forma automática, sino que es facultativa, como indica el texto del artículo 43 de la Ley del Contrato de Seguro , por lo que su realidad tiene que ser probada en cada caso y no cabe deducirla del simple hecho del pago. Por otra**

parte, el posible enriquecimiento injustificado de la persona indemnizada por su aseguradora sería una cuestión relacionada con el contrato de seguro, por lo que sólo podría ser planteada por su aseguradora, no por quien causó el daño").

Tales argumentos llevan a este Juzgador a desestimar la primera de las causas de inadmisibilidad del recurso planteadas por el Letrado del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, en relación con la demandante D^a. Susana.".

TERCERO.- La siguiente cuestión a resolver es la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento de Cartagena por entender que la única responsable del daño sería, en su caso, la entidad concesionaria del servicio de limpieza, en este caso ██████████, y que por tanto sólo ésta última debería ser condenada a abonar la indemnización que reclama la actora.

En este caso, si bien es cierto que la demanda inicial se dirige tanto contra el Ayuntamiento de Cartagena como contra ██████████, sin embargo, en el presente caso es plenamente aplicable la doctrina jurisprudencial que se recoge en la STSJ de Andalucía nº 2062/2010, de 13 de diciembre, en la que también el recurso se dirigió contra la concesionaria, y que declara:

"CUARTO.- Ante todo la Sala habrá de pronunciarse, en primer lugar, acerca de la falta de legitimación pasiva producida por la administración demandada que procede rechazar por cuanto la responsabilidad de la concesionaria del servicio, a la que le imputa el Ayuntamiento la responsabilidad, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2.003 , en relación con el antiguo artículo 134 del Reglamento de Contratos del Estado, que establecía que "será de cuenta del contratista indemnizar todos los daños que se causen a terceros, como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución de las obras, cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la administración, será esta la responsable dentro de los límites señalados por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. También será la administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de vicios del proyecto. La reclamación del tercero se presentará en todo caso en el término de un año ante el órgano de contratación que decidirá en el acuerdo que dicte, oído el contratista, sobre la procedencia de aquella, su cuantía y la parte responsable. Contra su acuerdo podrá interponerse recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa".



En la jurisprudencia del Tribunal Supremo han venido conviviendo dos líneas jurisprudenciales y así lo recuerda la sentencia de 6-10-94: "Una tesis que es la de la sentencia recurrida ha entendido que el artículo 134 habilita al particular lesionado para exigir a la administración contratante, titular de la obra pública, en régimen objetivo y directo, la indemnización por los daños derivados de la obra en trance de ejecución, realizada a través de contratista interpuesto, debiendo la administración, si se dan los requisitos de responsabilidad, abonar la indemnización al dañando sin perjuicio de su derecho de repetición frente al contratista". Tesis mantenida el artículo 97 del Real Decreto Legislativo 2/2.000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ahora bien que ocurre cuando, como en el caso presente, el órgano de contratación, en este caso el Ayuntamiento de Almería niega dicha responsabilidad, omitiendo todo procedimiento para reclamar la responsabilidad al contratista al que ni siquiera oyó. Esta cuestión la resuelve el Tribunal Supremo en sentencia de 16 de noviembre de 2.000, en la que el procedimiento que estableció era el del artículo 123 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual "cuando se trate de servicios concedidos la reclamación se dirigirá a la administración que otorgó la concesión, en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo 122, la cual resolverá, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quién debe pagarla, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 121. Esta resolución dejará abierta la vía contencioso administrativa que podrá utilizar el particular o el concesionario en su caso". Este precepto fue completado hasta la Ley 30/92, de 16 de noviembre, por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, regulando un procedimiento especial que se aparta de la regla ordinaria, constituyendo a la administración en árbitro entre particular reclamante y el concesionario del servicio público causante de la lesión y permitiendo la posterior revisión por la jurisdicción contencioso-administrativa de la resolución que se dictare, anuda a esta el particular o el concesionario. Por otro lado, la administración ante quien se dirige la reclamación, debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido, la lesión sufrida por el particular, y, en caso de estimar procedente aquella, optar entre hacerse cargo de su pago o imputar la obligación al concesionario. La singular posición que asume en este procedimiento, la administración, está obligada a dar al concesionario traslado de la reclamación por 15 días para que previamente, a dictar la resolución exponga lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que estime

necesarios ante ellos tiene el deber de pronunciarse frente a tal reclamación, por lo que su incumplimiento debe traducirse para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la administración, en caso de que concurran los demás presupuestos exigidos por el artículo 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, que la lesión se haya producido en el marco de un servicio público concedido y obra pública contratada y el daño no tenga su origen en una cláusula de ineludible cumplimiento impuesta al concesionario; todo ello sin perjuicio, de repetir posteriormente la administración contra el concesionario el pago que hiciera. Así lo entendió la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.980. Por tanto se reconoce a la administración la competencia para decidir, tanto sobre la procedencia de la indemnización como sobre quien debe pagarla de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 121.

En el caso, la Corporación demandada, lejos de proceder de este modo se limitó a rechazar la reclamación, pero sin pronunciarse concretamente como los preceptos citados exige, con lo cual lo que hizo fue eludir su propia responsabilidad frente al perjudicado, reclamante en la vía administrativa procedente y a ella por tanto debe serle impuesta, sin perjuicio de su desplazamiento sobre el responsable de modo idéntico al contemplado por el artículo 42.3 de la Ley 30/92 , de Régimen Jurídico de la Administración del Estado."

Esto último es precisamente lo que ha ocurrido en nuestro caso, en el expediente administrativo no consta que el Ayuntamiento de Cartagena resolviera en el sentido de declarar la responsabilidad de LHICARSA, sino que se ha limitado a solicitar un informe de ésta última, por lo que el Ayuntamiento no puede pretender ahora que se declare la responsabilidad de la concesionaria, sin perjuicio de las posibles acciones que, en su caso, pudiera interponer contra ella en virtud de sus relaciones contractuales.

CUARTO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16

de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

QUINTO.- De la prueba practicada cabe concluir que en el presente supuesto concurren todos los requisitos exigidos, que hemos visto más arriba, para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración, ya que no se ha discutido el valor probatorio de ninguno de los datos que se contienen en el informe pericial acompañado como documento nº 6 de la demanda, de modo que cuantifica la indemnización por los daños sufrido en la cantidad de 838'35 euros.



SEXTO.- Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por la perjudicada en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SÉPTIMO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, existiendo serias dudas de derecho por cuanto como señala la SJCA de Guadalajara nº 213/2007, de 17 de septiembre, no es nada descabellada la causa de inadmisibilidad invocada por el Letrado de la Corporación Local de falta de legitimación activa por haber cobrado ya la perjudicada una indemnización de su compañía aseguradora por los mismos hechos, se opta por la no imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], contra la desestimación presunta de la reclamación efectuada sobre responsabilidad patrimonial de la administración pública por parte del Ayuntamiento de Cartagena y LHICARSA, declarando nula por no ser conforme a derecho tal desestimación, y **el derecho de la actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Cartagena en la cantidad de 838'35 euros** más los intereses a los que se refiere el fundamento sexto de la presente resolución; sin expresa imposición de las costas a las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.



Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. D. Fernando Romero Medel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Cartagena.